



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2013-PA/TC

JUNIN

DÁMASO QUIJADA ECHEVARRIA

~~SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL~~

En Lima, al 1 día del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dámaso Quijada Echevarría contra la resolución de fojas 193, de fecha 27 de setiembre de 2012, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la solicitud de actos homogéneos del demandante; y,

ANTECEDENTES

En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2008 (fojas 108).

La ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución 20775-2008-ONP/DC/DL 19990 (fojas 116), de fecha 13 de marzo de 2008, por la cual resolvió otorgar pensión completa de jubilación minera a favor del actor, dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 415.00 a partir del 8 de setiembre de 2006.

Por Resolución 15, de fecha el 7 de abril de 2008 (fojas 127), se pone a conocimiento de las partes el cumplimiento del mandato judicial por parte de la ONP. Con fecha 7 de setiembre de 2011, el demandante solicita el desarchivamiento del expediente y la represión de actos homogéneos (fojas 149) alegando que existe una sentencia ejecutoriada a favor del actor y que la precitada Resolución 20775-2008-ONP/DC/DL 19990 vulnera su derecho a la pensión porque se ha recortado el monto de su pensión de jubilación. Refiere también que la Ley 28110 prohíbe a la ONP el realizar o efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pago en exceso a las prestaciones económicas definitivas generados por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento.

Tanto en primera como en segunda instancia o grado se declara infundada la solicitud del actor, argumentándose que no se presentarían las contingencias referidas a la identidad material del derecho lesionado con el acto sobreviniente. Dicho con otras



EXP. N.º 00165-2013-PA/TC

JUNIN

DÁMASO QUIJADA ECHEVARRIA

palabras, no se ha producido un segundo acto que pudiera ocasionar la misma situación perjudicial que tuvo el acto lesivo de origen, pues en su solicitud el actor no indica el derecho fundamental afectado ni menos cuál es el acto lesivo producido sino se limita a indicar que se le está recortando su pensión de jubilación, más aún si se tiene en consideración que la emplazada ha cumplido con el mandato ordenado en la sentencia de vista (fojas 108). Dicha sentencia, al no haber sido observada por el demandante, ha quedado consentida habiendo transcurrido más de 3 años desde el cumplimiento de la referida resolución. El demandante interpone recurso de agravio constitucional (fojas 199) contra la resolución de vista que declara infundada la represión de actos homogéneos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Corresponde a este Tribunal, evaluando la documentación que obra en autos y de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución así como el artículo 1 de su Ley Orgánica, pronunciarse respecto a los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional y que fuera solicitado por el recurrente.

Sobre la represión de actos homogéneos

2. Al respecto, en la sentencia 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y, b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
3. Asimismo, luego de pasar el examen de procedencia, corresponde analizar los elementos para identificar el acto lesivo homogéneo. Dicho examen comprende tanto elementos subjetivos como objetivos. El primero comprende tanto a la persona afectada como el origen o fuente del acto lesivo. El elemento objetivo implica analizar la homogeneidad del acto nuevo respecto a un anterior.
4. En tal sentido, en cuanto a la pretensión del demandante debe precisarse, que esta no se encuentra dentro del instituto de los actos homogéneos, en tanto no cumple con el presupuesto objetivo, toda vez que no se verifica la existencia de un nuevo acto lesivo homogéneo, sino que de los actuados se advierte que el actor plantea su recurso contra la Resolución 20775-2008-ONP/DC/DL 19990 (fojas 116) emitida por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2013-PA/TC

JUNIN

DÁMASO QUIJADA ECHEVARRIA

la ONP en cumplimiento del mandato judicial. En efecto, el actor no acredita una nueva afectación al derecho a la pensión del actor que configure la represión por acto homogéneo alegada.

5. Por otro lado, se advierte de autos que el monto de la pensión otorgada al actor es el resultado del otorgamiento de la pensión minera de la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, con 22 años y 10 meses de aportaciones, conforme se ordenó en la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2008 y de acuerdo con la liquidación efectuada por la ONP (fojas 124) en cumplimiento del mandato judicial. Por ello ha sido ejecutada en sus propios términos, no acreditando fehacientemente que dicho cumplimiento haya sido suspendido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña, que se agrega

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** el recurso de agravio constitucional respecto a la denuncia de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2013-PA/TC

JUNIN

DÁMASO QUIJADA ECHEVARRIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2013-PA/TC

JUNIN

DÁMASO QUIJADA ECHEVARRIA

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2013-PA/TC

JUNIN

DÁMASO QUIJADA ECHEVARRIA

analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios, y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL